

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Numero suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 10 de Marzo de 1886

En la ciudad de Logroño, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la Presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados:

Gobantes.

Merino.

Araoz.

Sotés.

Secretario:

Fárias.

Abierta la sesión, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á un oficio del Alcalde de Ansejo, consultando que deberá hacer aquel Ayuntamiento con motivo de haber presentado fuera del término señalado el mozo Valentin Arce Diez una instancia pidiendo se revise la excepción que fué otorgada á Nicolas Ocariz Ubago. Se acordó contestar que el Ayuntamiento debe estudiar la ley de reclutamiento vigente en el reemplazo á que pertenece Ocariz Ubajo; la Real Orden de 16 de Julio de 1883 y algunas otras dictadas con posterioridad y después resolver lo que considere más justo: notificar el acuerdo á los interesados y si estos formulan recurso de alzada, la Comisión decidirá oportunamente.

Remitido á informe por el señor Gobernador civil de la provincia una instancia suscrita por Don. Santos Bueno Róques, vecino de Calahorra, y dirigida al Exmo Sr. Ministro de la Gobernación. en súplica de que se le autorice para redimir desde luego su suerte á metálico y para el ejercicio de todo cargo.

Visto el acuerdo de esta Comisión provincial fecha 27 de Febrero pró-

ximo pasado revocando el del Ayuntamiento de Calahorra, que declaró comprendido al referido Bueno y Roqués en el artículo. 3o de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Visto el apartado último artículo 32 de dicha ley.

Vistos los fundamentos y motivos que preceden á la Real orden de 26 de Setiembre de 1878, inserta en la Gaceta de 1.º de Octubre, y expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros expresando el caso en que los mozos deben acreditar su situación en el Ejército por medio de certificados que deben expedir los Alcaldes que es el que incluidos en alistamiento no hayan sido llamados al servicio de las armas; se acordó informar-1.º Que D. Santos Bueno Róques podrá redimir su suerte á metálico en el tiempo que la ley señala si el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho referencia fuese ejecutorio ó firme; esto es, si contra él no se interpusiera recurso en alzada en el tiempo y forma que determina la ley de reclutamiento ó si interpuesto fuese confirmado por la superioridad; y 2.º Que para el ejercicio de los cargos que ejerza, ó pueda ejercer el citado Bueno y Roqués, tan solo necesita un certificado expedido por el Alcalde en que se haga constar su inscripción definitiva en el alistamiento.

Remitido por el Alcalde de esta Capital el repartimiento de los gastos carcelarios del partido judicial para el año económico de 1886-87, cuyo presupuesto base de aquel, ha sido aprobado por los Sres Alcaldes de los pueblos que comprende el mencionado partido. se acordó aprobar el repartimiento y remitirlo al Sr. Gobernador para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial,» ordenando á los pueblos interesados consignen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se señala.

En vista de la relación de descubiertos del partido judicial de Najera remitida por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, se acordó devolver dicha relación al Señor Gobernador para que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial,» concediendo á los Aunamientos de los pueblos en ella comprendidos, el plazo de ocho días para que satisfagan en la Depositaria municipal

de Najera, las cantidades que se les reclaman, advirtiéndoles que, si pasado dicho plazo no han dado cumplimiento á lo que se les ordena, se procederá á la expedición de apremios contra los que resulten morosos; que se llame toda la atención del Señor Gobernador acerca del considerable número de trimestres que adeuda el de Baños de Rio Tovia, y respecto de la autorización pedida por el Ayuntamiento para apremiarles, que se atenga á lo acordado en sesión de 8 de Mayo de 1885.

En vista de comunicación del Alcalde de Torrecilla de Cameros, participando la cantidad que el Ayuntamiento de Nestares adeuda por la cuota que le correspondió en el año económico de 1884-85 para gastos carcelarios, se acordó conceder al Ayuntamiento de Nestares el plazo de ocho días para que satisfaga en la Depositaria municipal de Torrecilla reclaman, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haberlo verificado las 76 pesetas 96 céntimos que se le se procedera á la expedición de apremio.

Examinado el recurso de Alzada interpuesto por D. Luis Armas remanente de los derechos de las especies de consumo establecidos en la villa de Berceo, durante el año económico actual, contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia pidiendo indemnización de daños y perjuicios por haber estado el pueblo acordonado durante la epidemia colérica. Visto el informe emitido por el Alcalde: Resultando que el Ayuntamiento de Bercee, se limitó á fumigar á los viajeros que llegaban á la población procedentes de puntos infestados pero sin prohibir la entrada á persona alguna: Considerando que, el acuerdo del Ayuntamiento fué tamdao en asunto de su exclusiva competencia y no hubo en él infracción alguna de la ley, unico caso en que hubiera sido procedente la revisión de su providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 de la ley municipal vigente, se acordó informar en el sentido de que procede desestimar el recurso por improcedente, dejando á salvo los derechos del interesado que podrá hacer valer ante quien corresponda.

Remitido por el Sr. Gobernador para la resolución que proceda, el expediente promovido por varios vecinos de Autol solicitando la nulidad

de un reparto formado por el Ayuntamiento para atender á los gastos originados por la epidemia colérica: Visto el artículo 140 de la ley municipal, se acordó someter el asunto á la resolución de la Diputación.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Lozano, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ortigosa que se negó á admitirle la excusa que formuló para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal.

Resultando que García Lozano en instancia fecha trece de Febrero recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo que en 29 de Enero de este año había cumplido la edad de 60 ños circunstancia por la que le asistía la excusa señalada en la 2.ª parte caso 1.º art. 43 de la ley municipal, por cuya razón rogaba se le eximiera del cargo de Alcalde y Concejal.

Resultando que el Ayuntamiento acordó desestimar lo solicitado fundado en que si bien era cierta la circunstancia anteriormente consignada, cuando se verificó la elección no había cumplido la mencionada edad:

Resultando que notificado dicho acuerdo al interesado á presencia de dos testigos, se alzó de él ante la Comisión provincial en el acto mismo de la notificación: Vista la disposición legal citada por el recurrente: Visto el apartado 2.º, caso 4.º, art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual en cualquier tiempo en que un electo cualquiera adquiera alguna causa de incapacidad surtirá su efecto:

Considerando que la disposición legal anteriormente consignada es extensiva no sólo á las causas de incapacidad, sino á la de incompatibilidad y excusas:

Considerando que al recurrente asiste la excusa de que se ha hecho referencia; se acordó révocar el acuerdo apelado y declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Francisco García Lozano.

Examinado el expediente promovido por D. Roberto Arenzana contra un acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra que le destituyó de su cargo de Concejal y primer teniente de Alcalde:

Resultando que D. Gabino Salazaray y otros vecinos de Calahorra en instancia fecha 4 de Diciembre de 1885, recurrieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia denun-

ciando el hecho de que el Concejal D. Roberto Arenzana desempeñaba en unión de otros dos la plaza de Farmacéutico titular, y suplicando se le declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia que aparece comunicada el día 4 de Enero, ordenó al Alcalde de Calahorra reuniera al Ayuntamiento para que resolviera acerca de la denuncia de que se ha hecho referencia:

Resultando que el Alcalde de Calahorra en cédula que lleva la fecha 5 de Enero convocó á los Concejales á sesión extraordinaria que habia de tener lugar en dicho día á las ocho de la noche, sin que hiciera constar el asunto ó asuntos que habian de tratarse:

Resultando que reunida la Corporación municipal en el mencionado día y hora de las ocho de la noche, el Presidente expuso el objeto de la sesión que era dar cumplimiento á la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y de la que se ha hecho mérito, acordando el Ayuntamiento la destitución del Sr. Arenzana por la causa que aparece anotada en la denuncia producida por el Sr. Salagaray y otros vecinos y procediéndose al nombramiento de 1.º y 2.º Teniente de Alcalde, sobre cuyos acuerdos se hicieron algunas protestas:

Resultando que Arenzana fué citado á dicha sesión con carácter de Concejal más no consta fuera invitado á exponer su defensa:

Resultando que en 7 de Enero se dirigió por la Alcaldía al Sr. Arenzana una comunicación en la que se hacia presente que habia sido declarado «incompatible» para el ejercicio del cargo de Concejal.

Resultando que en instancia fecha 17 de Enero Arenzana recurrió al Señor Gobernador civil de la provincia en solicitud de que se declarasen nulos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Calahorra en la sesión extraordinaria que tuvo lugar en 5 de Enero:

Resultando que en virtud de acuerdos adoptados por esta Comisión provincial é iniciativa del Alcalde de Calahorra, se han apartado el expediente documentado, unos en que se hace constar quien es el farmacéutico titular de dicha Ciudad, nombrado por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de asociados ó sea constituido en Junta municipal, y otros encaminados á justificar que Arenzana turna en el despacho de la farmacia del titular: Visto el art. 102 de la ley municipal vigente, según el cual en toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y aquella se hará con un día de anticipación, á no ser en los casos de mayor urgencia. Visto el art. 103 de dicha ley disponiendo que será nula toda sesión extraordinaria no convocada en la forma y con las circunstancias que previene el artículo anterior: Visto el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 preceptuando que los Concejales, contra cuya capacidad se hubiera protestado, serán oídos en defensa, y sus fundamentos se consignarán en acta. Visto el art. 88 de la expresada ley, el cual previene que los acuerdos que se adopten sobre protestas contra capacidad de Concejales deberán ser notificados á los interesados á presencia de dos testigos:

Considerando que al no expresarse en la cédula de convocatoria los

asuntos que habian de tratarse en la mencionada sesión de 5 de Enero, se infringió lo dispuesto en el apartado 1.º art. 102 ya citado de la ley municipal:

Considerando aparece igualmente infringida la disposición señalada en el apartado 2.º de dicho artículo, por no haberse hecho la convocatoria con un día de anticipación, toda vez que no puede tener lugar la excepción de mayor urgencia, por no haber sido invocada en la providencia que adoptó el Sr. Gobernador civil de la provincia:

Considerando que si bien las facultades que ejercen los comisionados de la Junta general de escrutinio en unión de los Concejales, antes de la constitución de los Ayuntamientos respecto á las protestas que se formulan contra la capacidad de candidatos electos, las observen en cuanto á este particular se refiere, los Ayuntamientos después del acto de su constitución, esta circunstancia no releva á las Coporaciones municipales de cumplir con los demás preceptos establecidos en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que al no oírse en defensa á D. Roberto Arenzana ni notificarsele el acuerdo á presencia de dos testigos se infringieron las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 88 de la expresada ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Considerando que supuestas las infracciones que aparecen anotadas, la Comisión provincial no puede entender en el fondo de la protesta contra la incapacidad que se supone asiste al Sr. Arenzana y el expediente debe retrotraerse á periodo en que dichas infracciones puedan corregirse; se acordó informar al Sr. Gobernador.—1.º Que se declare nulo todo lo actuado por el Ayuntamiento de Calahorra.—2.º Que se ordene á dicha Corporación resuelva la protesta formulada, con arreglo á la ley.—3.º Significar al Alcalde que el acuerdo que se adopte, se notifique á los interesados en la forma que previene el art. 88 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.—4.º Prevenirle que en el caso de que resulte alzada se remita el expediente ante esta Comisión provincial con toda urgencia y—5.º Remitirle el expediente, pues algunos documentos que contiene deben ser examinados por el Ayuntamiento al dictar acuerdo.

(Se continuará.)

Sección judicial.

Núm. 1242.

D. Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Hilarión Marin, se ha acudido á este Tribunal interponiendo demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes por este Distrito á Don Juan Martínez de Decastillo Amazaga, vecino de esta ciudad en el concepto de contribuyente por industrial; y en providencia de este día he acordado publicar su pretensión por edictos que se fijarán en el «Boletín oficial» de la provincia y demás sitios públicos, á los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Ramon Santa Maria.

(Núm. 1252.)

D. José Lopez Castro Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico: que en la causa criminal que en este Juzgado y por mi testimonio sigue contra Gabriel Gomez Jorge y otros dos sobre quebrantamiento de condena y disparo de arma de fuego se halla el edicto original que dice así.

EDICTO. D. Nicolas Rodriguez Temiño Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido.—En virtud del presente edicto se cita y llama á León Cámara, que el día diez del corriente mes se hallaba en la cárcel de esta villa, de donde se ausentó posteriormente á vendimiar sin que se sepa el punto donde se encuentra, cuyas señas personales son, de trece á catorce años de edad delgado, moreno, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra Gabriel Gomez Jorge y otros sobre quebrantamiento de condena y disparo de arma de fuego, apercibirlo que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Belorado á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Nicolas Rodriguez.—Por su mandado José Lopez.—Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, pongo el presente que firma en Belorado á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B. Rodriguez.

—Por su mandado José Lopez.—Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, pongo el presente que firma en Belorado á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B. Rodriguez.

D. Domingo Melo: Secretario de este Juzgado Municipal de Torrecilla sobre Alesanco:

Certifico: que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado contra D. José Rojo Alcalde de Cañas; por no haber comparecido, no obstante de haber sido notificado en debida forma, ha recaído sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Torrecilla sobre Alesanco á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis;

El Señor D. Silvestre Cañas; Juez Municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal seguido en rebeldía contra el demandado D. José Rojo Alcalde de Cañas:—Vistos y....

Fallo: que debo condenar y condeno al referido D. José Rojo Alcalde de Cañas, al pago de la cantidad de ciento sesenta y seis pesetas, al autor D. Demetrio Marin sindico de este Ayuntamiento, mas al de todas las costas que se originen hasta la ultimación de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo preveo mando y firmo ordenando á la vez, se practique lo que dispone el artículo doscientos ochenta y uno, atemperándose para todo lo demás, á lo establecido en el título cuarto de la ley de Enjuiciamiento civil.—Torrecilla sobre Alesanco fecha ut supra.—Silvestre Cañas.»

Es copia que concuerda fielmente con su original á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y demás efectos consiguientes, expido la presente, En Torrecilla sobre Alesanco á veinti-

siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Domingo Melo, Secretario.—V. B.—El Juez Municipal, Silvestre Cañas.

Núm. 1245.

Don Celestino Bernaldez Gonzalez Juez Municipal suplente de Mansilla hace saber:

Que hallándose embargados y en deposito algunos bienes, muebles; y ropas del finado Don Agustin Esteban Franganillo vecino que fué de esta villa en explotación de las minas de la misma cuyos bienes se hallan á la responsabilidad de pago de credito á Don Francisco Medel Olave se hace saber por el presente edicto para que el heredero ó herederos de Don Agustin concurren en el término de treinta días á recojer dichos efectos y pagar el credito y costas, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá á la venta de los mismos.

Mansilla 17 de Setiembre de 1885. El Juez actuante Celestino Bernaldez.—El Secretario Eduardo Matute.

Anuncios oficiales.

Núm. 1250.

OCÓN

Hallandose vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa y sus aldeas, cuyo Municipio lo componen siete pueblos en número de 350 vecinos, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas por la asistencia de los enfermos pobres, y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesion, se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que, en el término de quince días contados de la fecha del «Boletín oficial ó Gaceta» en que aparezca inserto el presente anuncio, los que aspiren á esta plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ocón 2 de Octubre de 1886.—El Alcalde—Millan Montiel.

Núm. 1253.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

Habiendose extraviado un resguardo de deposito de títulos de la Deuda perpétua exterior importante pesetas nominales diez y nueve mil, expedido por esta Sucursal en diez y seis de Junio del corriente año bajo el número 326 de trasmisibles á favor de D. Martín Aguirre y Gandia, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho lo presente en este establecimiento, en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá un duplicado quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Logroño 4 Octubre de 1886.—El Oficial Secretario.—Vicente Isturiz.

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar por adjudicación, por uso propio y en pública subasta en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real orden fecha 21 de Setiembre, aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo a los pliegos de condiciones que quedan insertos. (Continuación.)

NOMBRES de los pueblos dueños de los montes.	NOMBRES de los montes donde se han de ejecutar los aprovechamientos.	Clase de ganado.	Número de ganado.	Concepto en que se concede el aprovechamiento.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.	Tasación — Pesetas.	Mes, día y hora en que se ha de verificar la subasta.			OBSERVACIONES.
							Mes.	Día.	Hora.	
Sotés.	La Rad.	lanar.	500	Pago tipo tasación	Todo año forestal	50				Acotado el rodal que se incendió el año 1878 en el sitio llamado ladera de la retuerta.
		lanar.	400	id.	id.	200				
		cabrio.	100	id.	id.	280				
Sojuela,	La Dehesa.	vacuno.	60	Uso propio.	Segun costumbre.	270				Acotado el primer euartel aprovechado por roza en Mata pajar y las superficies incendiadas en Matapajar, carbonera, responso, fuente del haya, hojosa piejosa, Espinar la hojosa y lo Nevera. Acotada la superficie en repoblación.
		mayor.	40	id.	id.	48				
		lanar.	600	Pago tipo tasación	Todo año forestal	180				
Sojuela.	Moncalvillo.	cabrio.	200	id.	id.	400				
		vacuno.	60	Uso propio.	Segun costumbre,	120				
		lanar.	300	Pago tipo tasación	id.	138				
Sorzano.	Dehesa boyal	cabrio.	100	id.	id.	184				
		vacuno.	100	Uso propio.	id.	230				
		mayor.	70	id.	id.	97				
Cellado.	Hayedo frio.	cerda.	200	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	460				
		lanar.	300	id.	Todo año forestal	140				
		mayor.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	60				
Collado.	Hayedo ortiz.	lanar.	300	Pago tipo tasación	Todo año forestal	140				
		mayor.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	60				
		lanar.	1000	Pago tipo tasación	Todo año forestal	200				
Jubera.	Hoyo Arciso.	cabrio.	100	id.	id.	200				Acotado el terreno despoblado por roza fraudalento y los sitios incendiados, Peña blanca y Solana de fuente blanca.
		lanar.	800	id.	id.	400				
		cabrio.	600	id.	id.	1920				
Viguera y Comuneros.	Moucalvillo.	vacuno.	250	Uso propio.	Segun castumbre.	1000				
		mayor.	100	id.	id.	180				
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA										
Anenzana de Arriba.	Santicos 6 Monte cagigal	lanar.	200	Pago tipo tasación	Todo año forestal	240				Acotado la partida llamada hoyo del témpano por Real orden de 19 Enero de 1882 y por incendio las superficies quemadas en el redajo, Resgada y Dehesa de Campastrillo.
		lanar.	8300	id.	id.	3320				
		cabrio.	500	id.	id.	1000				
Anguiano y Comuneros.	Serradero y Roñas.	vacuno.	150	Uso propio.	Segun costumbre.	375				Acotados los rodales incendiados desde el año 1878 en las partidas llamadas Valde puerco, Solana de las chinas, cumbre de la Cereda, Valde olarrondo, cubillos, la mata lamuela, ovezueta la cabra clara, bodegon de la loma Valle Martin, Acotados primero segundo y tercer cuartel aprovechados por roza de los cuales están los dos primeros comprendidos aprovechados por Real orden de 19 Enero de 1882 asi como también los rodales llamados arrastraderos de Maderazo, cara cierzo de Cristo. Salve calera, hormigal. Valde puesto, Torre quemada, Palancar barranco Pascual, Fraguillo y raña barranco de las minas, Solana del barranco del prado, cabeza mala y cabeza del serradero.
		mayor.	160	id.	id.	240				
		cerda.	106	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	106				
Anguiano y Comuneros.	Redonda y Valvanera.	lanar.	4900	id.	Todo año forestal	1960				
		cabrio.	600	id.	id.	1200				
		vacuno.	250	Uso propio.	Segun costumbre.	625				
		cerda.	80	Pago tipo tasación	Tiempo moutanera	160				
		lanar.	500	id.	Todo año forestal	125				
		cabrio.	30	id.	id.	60				
Anguiano y Comuneros.	Marradián.	vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	80				
		mayor.	50	id.	id.	50				
		lanar.	300	Pago tipo tasación	Todo año forestal	150				
Anguiano y Comuneros,	Carrasquillo.	cabrio.	30	id.	id.	60				Acotadas las superficies aprovechados por roza.
		vacuno.	50	Uso propio.	Segun costumbre.	100				
		mayor.	40	id.	id.	40				
Badaran.	Monte grande.	lanar.	1156	Pago tipo tasación	Todo año forestal	462				Acotado por incendio el sitio llamado Valde la fuente.
		cabrio.	26	id.	id.	52				
		mular.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	30				
Baños de Rio Tovia.	Monte arriba.	lanar.	1000	Pago tipo tasación	Todo año forestal	400				
		vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	80				
		lanar.	800	Pago tipo tasación	Todo año forestal	240				
Berceo.	Cerro lombo,	cabrio.	100	id.	id.	120				
		vacuno.	50	Uso propio.	Segun costumbre.	100				

Bezares.	La Santa y Dehesa.	lanar.	450	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	180
		cabrio.	50	id.	id.	100
		mayor.	30	Uso propio.	Segun costumbre.	36
		cerda.	40	id.	Tiempo montanera	80
Brieva.	Dehesa.	lanar.	200	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	60
		cabrio.	40	id.	id.	80
		vacuno.	30	Uso propio.	Segun costumbre.	90
		mayor.	80	id.	id.	120
		cerda.	8	id.	Tiempo montanera	16
Brieva.	Roñas y Matas	lanar.	840	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	252
		cabrio.	100	id.	id.	200
Brieva.	Vizuercas Cobarruño y Blasmeda	lanar.	600	id.	id.	240
		cabrio.	80	id.	id.	128
		vacuno.	100	Uso propio.	Segun costumbre.	300
Bobadilla.	Maguillo y encinar.	lanar.	100	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	70
		cabrio.	10	id.	id.	24
		vacuno.	20	Uso propio.	Segun costumbre.	60
Bobadilla.	Cerrillo y Rivera	lanar.	100	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	100
		cabrio.	10	id.	id.	20
		vacuno.	10	Uso propio.	Segun costumbre.	30
Bobadilla.	Cerrillo y Rivera.	lanar.	100	Pagó tipo tasación	Todo año forestal	100
		cabrio.	10	id.	id.	20
		vacuno.	10	Uso propio.	Segun costumbre.	30
Canales.	Dehesilla.	vacuno.	140	id.	id.	420
		mular.	90	id.	id.	125
Canales.	Hayedo.	lanar.	500	Pago tipo tasación	Todo año forestal	150
		cabrio.	50	id.	id.	120
		vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	120
		mular.	30	id.	id.	54
Canales.	La Sierra.	lanar.	400	Pago tipo tasación	Todo año forestal	160
		cabrio.	160	id.	id.	384
Canales.	La Solana.	lanar.	500	id.	id.	150
		lanar.	1500	id.	id.	750
		cabrio.	160	id.	id.	320
Cañas y comuneros.	Rad-Yedro.	vacuno.	90	Uso propio.	Segun costumbre.	270
		cerda.	150	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	150
Cañas.	Espinedo.	vacuno.	19	id.	Segun costumbre.	57
		mular.	15	id.	id.	23
		lanar.	800	id.	Todo año forestal	240
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	cabrio.	200	id.	id.	480
		vacuno.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	120
		mular.	40	id.	id.	66
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	40
		lanar.	500	id.	Todo año forestal	125
Castroviejo.	El pinar y serradero.	cabrio.	100	id.	id.	260
		vacuno.	60	Uso propio.	Segun costumbre.	160
		mayor.	10	id.	id.	20
		cerda.	20	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	40
		lanar.	1200	id.	Todo año forestal	480
Camproviu.	Saco Sancho y Valderraso.	cabrio.	100	id.	id.	200
		mular.	40	Uso propio.	Segun costumbre.	60
		cerda.	80	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	160
		lanar.	1000	id.	Todo año forestal	300
Ledesma.	Dehesa boyal.	cabrio.	160	id.	id.	320
		vacuno.	45	Uso propio.	Segun costumbre.	180
		cerda.	50	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	300
		lanar.	1000	id.	Todo año forestal	300
Ledesma.	Vacarvia.	cabrio.	200	id.	id.	400
		vacuno.	34	Uso propio.	Segun costumbre.	102
		cerda.	44	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	88
		lanar.	700	id.	Todo año forestal	280
		cabrio.	40	id.	id.	96
Manjarrés.	Soto y Valle.	vacuno.	8	Uso propio.	Segun costumbre.	24
		mular.	50	id.	id.	90
		cerda.	60	Pago tipo tasación	Tiempo montanera	600

Acotada la superficie aprovechada por roza.

Acotado por Real orden de 19 de Enero 1882, la humbria en tre la zoque y el tornillo.
Acotadas las partidas incendiadas el rubial, Losalla, los corcos, Acedillo, Valde tejas y humbria en los años 1878-79.

Acotado el rodal llamado de hera de la hombilla incendiada en el año 1881, y la partida incendiada en el sitio canalizas.

Acotada la superficie que se ha de aprovechar por roza.

Acotada la parte N. O. del monte, bajo los limites N. E. y S. sembradura de particulares, y O. camino Badarán.
Acotado el rodal llamado 'fuente tablada por Real orden de 19 de Enero de 1882.
Acotados los redales incendiados en frente el cuco reajos, Mariedal, Valle los barrancos y escalera de serradero.

Acotada la partida incediada en 1882 llamada la torriente.

Acotado el rodal incendiado en Sasco Sancho en 1881 y la partida incendiada en Valde raso.

Acotado por Real orden de 19 Enero 1882, el sitto llamado Campillo por haber sufrido incendio las partidas llamadas humbria y saltadero, Súbriga, Valmayor y Valle Valdeluido.